

EXpte. N° 0180-88

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Las parcelas preexistentes a la aplicación del Decreto Ley 8912 y la Delimitación Preliminar de Areas, cuya superficie sea inferior a trescientos (300) metros cuadrados, establecida como mínima por dichas reglamentaciones, y en las que se proyectan ampliaciones de viviendas individuales y unifamiliares para uso residencial exclusivamente, de tipo permanente, serán consideradas con los siguientes indicadores:

- a) Superficies mayores de doscientos (200) metros cuadrados hasta trescientos (300) metros cuadrados: se aplicarán los indicadores de la zona, considerando a la parcela como de trescientos (300) metros cuadrados.
- b) La superficie de hasta doscientos (200) metros cuadrados: se aplicará el noventa (90) por ciento de los indicadores de la zona, considerando a la parcela como de trescientos (300) metros cuadrados.

ARTICULO 2º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dese al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, Setiembre 29 de 1988.-

Registrado bajo el número: 0706-88